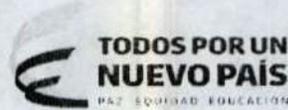




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500324871



20185500324871

Bogotá, 27/03/2018

Señor
Apoderado
ADMINSITRADORA DE TRANSPORTES ESPECIALES ATRES LTDA
CALLE 74 No 15- 80
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

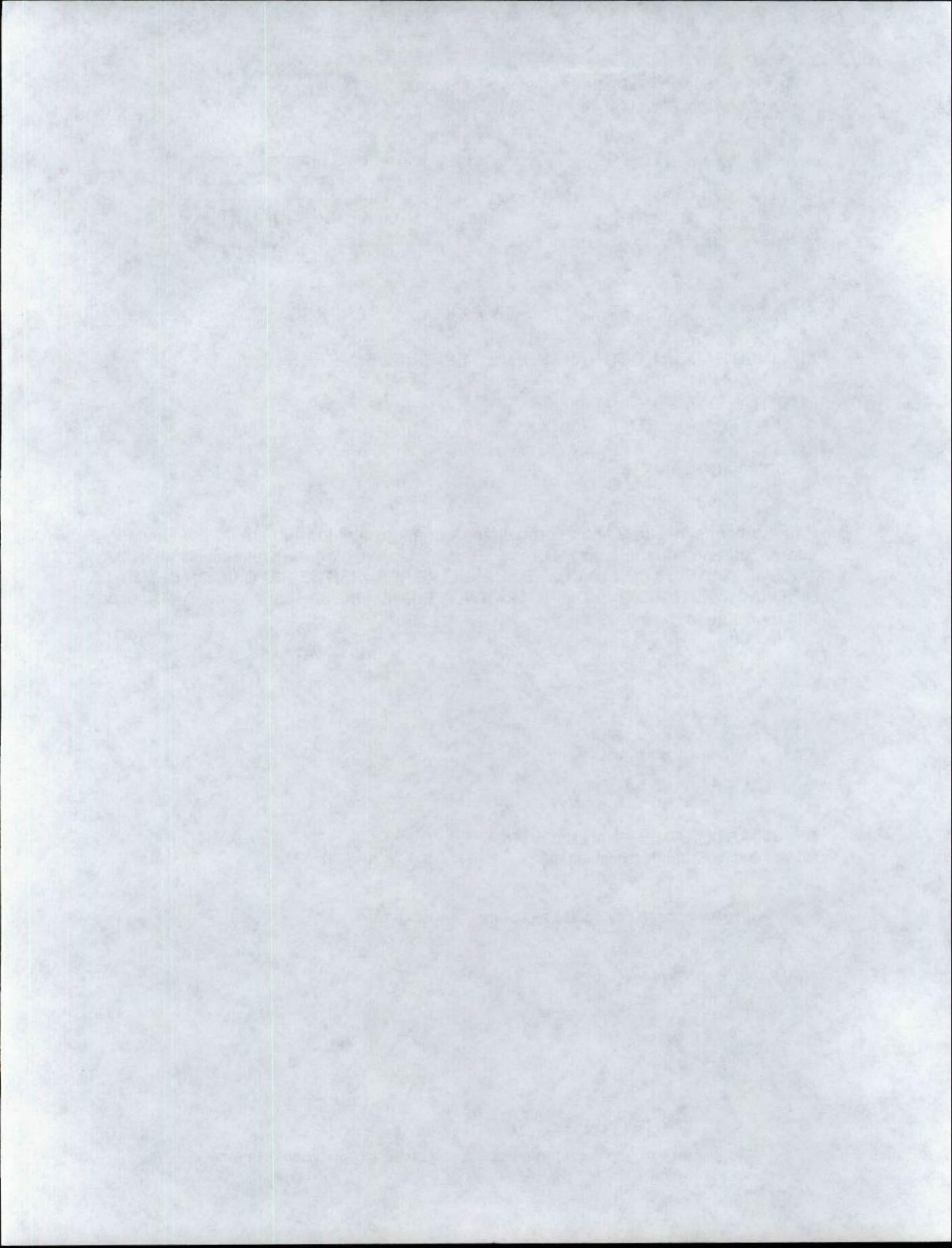
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 14202 de 23/03/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



2 cop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 14202 DEL 23 MAR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial ADMINISTRADORA DE TRANSPORTES ESPECIALES ATRES LTDA., identificada con N.I.T. 804007210-9 contra la Resolución N° 67285 del 13 de diciembre de 2017

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015.

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 377401 del 21 de septiembre de 2015 impuesto al vehículo de placa XVM263 por haber transgredido el código de infracción número 590 de la Resolución 10800 de 2003. Proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante resolución N° 59745 del 03 de noviembre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa ADMINISTRADORA DE TRANSPORTES ESPECIALES ATRES LTDA identificada con N.I.T. 804007210-9, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 590 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas" en concordancia con el código 531 ibidem "Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio". Dicho acto administrativo quedó notificado por aviso el 23 de noviembre de 2016, quienes presentaron los correspondientes descargos bajo el radicado N° 2016-560-102455-2.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial ADMINISTRADORA DE TRANSPORTES ESPECIALES ATRES LTDA., identificada con N.I.T. 804007210-9 contra la Resolución N° 67285 del 13 de diciembre de 2017

Que mediante Resolución N° 67285 del 13 de diciembre de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa ADMINISTRADORA DE TRANSPORTES ESPECIALES ATRES LTDA. identificada con N.I.T. 804007210-9, con multa de 10 SMMLV por haber transgredido el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 590 en concordancia con el código 531. Esta Resolución quedó notificada por aviso a la empresa Investigada el día 03 de enero de 2018.

Que mediante oficio radicado con N° 2018-560-003737-2 del 12 de enero de 2018, la empresa sancionada por intermedio de su representante legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

La representante legal de la empresa sancionada solicita se decrete la revocatoria, con base en los siguientes argumentos:

1. Manifiesta: que se levanto infracción por el código 590, sin explicar la causa de dicha inmovilización.
2. Expone: que según el extracto de contrato, en ningún momento la empresa autorizo prestar el servicio de transporte de insumos.
3. Indica: Que no se dio claridad a la inmovilización y el código 531 apenas es una adecuación de la conducta, porque en el extracto de contrato no se autorizo el servicio supuestamente detectado.
4. Argumenta: que se adecua la conducta 531 sin existir prueba de ello.
5. Arguye que se infiere que el extracto de contrato era una autorización de la empresa para cambiar la modalidad del servicio.
6. Dice: que ante la no exposición de la inmovilización se está incurso en una falsa motivación.
7. Explica: que no se le dio valor a los argumentos presentados en los descargos ni a la declaración hecha por el conductor del vehículo.
8. Finalmente se vulnera el debido proceso, al cambiar lo que está contenido en el IUIT para asignar de forma unilateral una codificación que le conviene discrecionalmente a la Delegada.
9. No se indica la norma en la que se basó para establecer el monto de la sanción, de tal modo que se vulnera la reserva legal de la ley 336 de 1996

Solicitud probatoria:

- Estudiar lo contenido en el FUEC 03292014.
- Analizar los descargos presentados por el conductor de la empresa.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial ADMINISTRADORA DE TRANSPORTES ESPECIALES ATRES LTDA., identificada con N.I.T. 804007210-9 contra la Resolución N° 67285 del 13 de diciembre de 2017

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por la representante legal de la empresa ADMINISTRADORA DE TRANSPORTES ESPECIALES ATRES LTDA identificada con N.I.T. 804007210-9 contra la Resolución N° 67285 del 67285 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 10 SMMLV; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Respecto del argumento dado por la empresa sancionada en cuanto a la falta de argumento en la imposición del código 590 el Despacho Insiste y aclara lo siguiente:

Frente al argumento del memorialista respecto a que se adicionó un código diferente al delimitado en el IUIT 377401 por el Agente de Tránsito, lo que conlleva a una incoherencia jurídica, es de aclarar que el código de infracción 590 contenido en la Resolución 10800 de 2003 tiene naturaleza de medida preventiva inmediata como lo es la inmovilización, esto no es óbice para configurar responsabilidad sobre la empresa como directa prestadora del servicio público de transporte cuando la autoridad competente se percate de la comisión de una infracción a la normatividad que las rige, como lo es en el presente caso no portar el Extracto de Contrato, de esta manera lo establece el artículo 47 del Decreto 3366 de 2003: *"Artículo 47. Inmovilización. Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo (...)"*.

Para el caso es pertinente citar lo contenido en la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del 24 de septiembre de 2009, C.P. Dra. Martha Sofía Sanz Tobón, quien respecto de la medida de inmovilización considera: *"Como bien lo señala la entidad demandada cuando se impone además de la sanción, la inmovilización del vehículo no se está violando el debido proceso pues son dos situaciones distintas sobre lo cual la Corte Constitucional ha dicho que la imposición de diversas sanciones respecto de la misma conducta, no implica de por sí una violación al principio non bis in idem de tal manera que si una persona con una sola conducta quebranta varios bienes jurídicos, mal podría aducir a su favor el citado principio."*

Por lo anterior, se deduce que la inmovilización del vehículo infractor como medida preventiva contemplada en el código 590 de la Resolución 10800 de 2003, no es excluyente frente a la posibilidad de imponer una sanción a la empresa prestadora a la cual el vehículo se encuentra debidamente afiliado cuando, En este caso sería permitir el tránsito de sus vehículos cambiando la modalidad para lo cual están habilitados, que contiene la norma según lo expone el Decreto 1079 de 2015.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial ADMINISTRADORA DE TRANSPORTES ESPECIALES ATRES LTDA., identificada con N.I.T. 804007210-9 contra la Resolución N° 67285 del 13 de diciembre de 2017

Sin embargo, a pesar de sentarse claridad sobre el hecho de que los códigos contenidos en la Resolución 10800 de 2003 por los cuales procede la inmovilización, no vulneran de manera alguna el derecho a la defensa que alega el representante cuando la conducta como tal percibida es considerada como una infracción a las normas que rigen la actividad transportadora, no comprende este Despacho la razón de traer a colación el presente argumento, pues a pesar de que el código de infracción 590 consignado en el Informe de Infracciones de Transporte fue utilizado para inmovilizar el vehículo, la Resolución No. 59745 del 03 de noviembre de 2016, adopta como fundamento normativo el código 590 en concordancia con el código de infracción No.531 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza "*Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio*", esto se debe a que de acuerdo a lo antes expuesto el código 590 en una medida preventiva y la conducta de ejecución instantánea y que aquí se reprocha "*Realiza otro servicio contrario a lo estipulado para el transporte de pasajeros de METRONIC y no de acuerdo servicio de carga el cual pagan \$32000 desde el aeropuerto hasta la clínica FOSCAL.*"

Así, se reitera al representante de la empresa que la presente investigación no vulnera de manera alguna el principio de Derecho a la Defensa, pues el código concordante de ninguna forma alguna altera, adiciona o modifica circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho catalogado como infracción, pues no es posible para esta Delegada desconocer que la empresa investigada despliega una conducta que supone la trasgresión de las normas a las cuales se encuentra supeditada su actividad.

Respecto de los argumentos del recurrente referente a que la empresa no dio autorización para el transporte de insumos, y prueba de ello es el FUEC que la misma allego en el escrito de descargos, esta Delegada establece:

Que si bien es cierto dentro del FUEC aportado no se encuentra autorizado el cambio de modalidad, en el entendido de transportar insumos en el vehículo, justamente frente a ese hecho contenido de forma clara en la casilla 16 de lo plasmado por el policía de tránsito, se apertura investigación en contra de la empresa hoy sancionada, lo anterior por cuanto el extracto de contrato establece de forma clara cuál es el objeto de la prestación del mismo, y claro está dentro del cuerpo del mismo que se trata de la "*prestación de servicio de personal adscrito a la empresa MEDTRONIC*", aunado a lo anterior encuentra el Despacho que de la descripción hecha por el agente en la casilla 16, se logra determinar que existió un pago consistente en la suma de \$32000, que evidencian el cambio de modalidad efectuado el día de los hechos y acreedor de la sanción que hoy se discute, se está cambiando la modalidad del servicio para la cual fue habilitado, y de ahí la adecuación hecha por esta Delegada al código 531 que establece de forma clara el cambio de modalidad de los vehículos.

De la supuesta inferencia hecha sobre la autorización dada por la empresa de transportar los insumos por medio del extracto de contrato, el Despacho aclara,

RESOLUCIÓN No. 14202 DEL 23 MAR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial ADMINISTRADORA DE TRANSPORTES ESPECIALES ATRES LTDA., identificada con N.I.T. 804007210-9 contra la Resolución N° 67285 del 13 de diciembre de 2017

que en ningún momento se toma por parte del agente de tránsito que el FUEC expedido autorizaba el traslado de los insumos por parte del vehículo, tan es así, que consecuencia del hecho el agente levanta comparendo por el cambio de modalidad hecho, es innegable el hecho de que se expidió extracto de contrato, pero lo que dentro de los pronunciamientos que se han expedido por parte de la entidad se ha basado en el cambio de modalidad del servicio el día de los hechos objeto de litigio.

De acuerdo a la falsa motivación argumentada por el recurrente el Despacho aclara:

"la falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación"

De manera tal que la Superintendencia de Puertos y Transportes en ningún momento ha evadido la obligación de respetar los intereses particulares de la empresa ADMINISTRADORA DE TRANSPORTES ESPECIALES ATRES LTDA., identificada con N.I.T. 804007210-9 y mucho menos los del sector; por el contrario ha ejercido de manera eficaz la funciones de vigilancia e inspección a las empresas de transporte a nivel nacional con el fin de que no se presenten vulneración de la normas y se logre una efectiva acatamiento de las mismas.

Ahora bien la carga de la prueba de quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de la Falsa Motivación, tiene la obligación de demostrarlo, dado que sobre los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad la cual en el caso que aquí nos compete no ha sido desvirtuada toda vez que la empresa investigada no allegó prueba alguna que afirmara sus argumentos.

Considera vulnerarse el principio de reserva legal, por lo cual es necesario ilustrar al recurrente que la reserva de ley se refiere a la categoría que se exige en una norma para que comprenda la situación jurídica y su limitación para el ejercicio de los derechos propios del procedimiento administrativo sancionatorio.

Esta reserva absoluta de Ley, pretende que determinadas materias estén comprendidas exclusivamente por la ley o lo que es lo mismo que ésta sea el único instrumento idóneo para regular su funcionamiento, por lo que las consecuencias legales que se derivan de una conducta tipificada por el procedimiento administrativo sancionatorio debe ser conforme al carácter general de los mandatos del derecho administrativo orientado a regular en general situaciones que exigen el cubrimiento por el trámite que se debe surtir en la investigación en curso y la graduación de la conducta, que para el caso

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial ADMINISTRADORA DE TRANSPORTES ESPECIALES ATRES LTDA., identificada con N.I.T. 804007210-9 contra la Resolución N° 67285 del 13 de diciembre de 2017

en concreto se determina bajo los lineamientos de la Ley 336 de 1996 y la Resolución 10800 de 2003.

Expuesto lo anterior, se debe hacer una interpretación armónica de la exigencia de la reserva de Ley y la potestad reglamentaria, ya que de modo contrario la actividad sancionadora de la Administración podría solamente tener lugar cuando la Ley contempla todos y cada uno de los eventos, circunstancias técnicas, y los tipos y alcance que pueden tener las conductas contrarias desplegadas por los vehículos automotores, lo que se enmarca para la administración en una mayor apreciación para desarrollar y adecuar las conductas típicas y sus correspondientes sanciones por contrariar lo dispuesto en el estatuto nacional de transporte.

Aunado a lo anterior y frente al argumento hecho sobre la normatividad en la que se basó la tasación de la sanción, insiste el Despacho que la misma está contenida en el artículo 46 de la ley 336 de 1996, tal como se expuso en el fallo sancionatorio objeto de estudio.

PRACTICA DE LAS PRUEBAS

Con respecto a la solicitud realizada en los argumentos tendientes a la práctica de las pruebas, se hará un análisis jurídico respecto de la misma con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio.

Sin embargo es importante manifestar por parte de este Despacho, que en el Fallo Sancionatorio se valoró de acuerdo a los criterios de pertinencia, utilidad y conducencia las pruebas solicitadas y aportadas en los descargos, por tanto no es de recibo el argumento referente a que se violó el debido proceso y el derecho a la defensa ya que efectivamente fueron resueltas, sin embargo es necesario reiterar el rechazo haciendo las siguientes precisiones:

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...) " y el artículo artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial ADMINISTRADORA DE TRANSPORTES ESPECIALES ATRES LTDA., identificada con N.I.T. 804007210-9 contra la Resolución N° 67285 del 13 de diciembre de 2017

versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba *"(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)"*.

Conforme a lo anterior este Despacho procede a resolver la solicitud probatoria hecha en el Recurso de Reposición por la sancionada.

- Respecto del extracto de contrato 03292014, este Despacho encuentra que el mismo no aporta elementos que permitan desvirtuar el hecho objeto de la actuación, pues el mismo aunque es un documento idóneo para la prestación del servicio especial, no permite que el vehículo cambie la modalidad según la habilitación otorgada, caso que nos ocupa, razón por la cual el mismo no será decretado.
- Ahora bien respecto de la versión rendida por el conductor del vehículo de fecha 21 de septiembre de 2015, el Despacho se permite AMPLIAR su valoración, lo anterior que el mismo adiciona elementos que permiten dar claridad al supuesto fáctico por el cual se inició la investigación así como de la decisión que nos compete, analizando el contenido integral del mismo denota este Despacho que el conductor acepta que se encontraba transportado insumos, según la guía N°9990218160333 DEPRISA, DE 5 CAJITAS DE INSUMOS MEDICOS, tal como lo plasma el señor FERNEY REYES, manifestación que deja claro el hecho de estar transportando insumos y no el personal para el que se le había expedido el FUEC y por ende incurrir en el cambio de modalidad de servicio autorizado a la empresa transportadora.

En conclusión y revisado el material aportado por el recurrente en escrito de Descargos, no cabe duda alguna sobre la comisión de la conducta desplegados por el conductor del vehículo el día 21 de septiembre de 2015, aunado a lo anterior y frente a la responsabilidad de la empresa expuesta por el recurrente se aclara:

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado¹, se afirmó que:

"(...) La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Sáenz Toban, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial ADMINISTRADORA DE TRANSPORTES ESPECIALES ATRES LTDA., identificada con N.I.T. 804007210-9 contra la Resolución N° 67285 del 13 de diciembre de 2017

*objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9° del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos, según se deduce, entre otras disposiciones, del precitado artículo 9° y del artículo 68 ibídem, a cuyo tenor, "La tarjeta de operación es el documento que acredita a los vehículos automotores como idóneos para prestar el servicio público de transporte bajo el control de una empresa o sociedad ..., de acuerdo con su respectiva licencia de funcionamiento en los servicios, áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho que tenga asignados". Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. (...) Como quiera que no se discute que los automotores por los cuales se libraron las órdenes de comparendo estaban al servicio de la empresa actora, se infiere que le cabe responsabilidad por los respectivos hechos.
(...)"*

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio público de transporte terrestre automotor especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios o conductores de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público especial.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de Responsabilidad.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial ADMINISTRADORA DE TRANSPORTES ESPECIALES ATRES LTDA., identificada con N.I.T. 804007210-9 contra la Resolución N° 67285 del 13 de diciembre de 2017

Por tanto, la empresa, sin duda alguna es plenamente responsable de las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR la sanción impuesta en la Resolución 67285 del 13 de diciembre de 2017 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ADMINISTRADORA DE TRANSPORTES ESPECIALES ATRES LTDA identificada con N.I.T. 804007210-9, a una multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2015 equivalentes a UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 1'933.050)

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial ADMINISTRADORA DE TRANSPORTES ESPECIALES ATRES LTDA identificada con N.I.T. 804007210-9, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 377401 del 21 de septiembre de 2015 que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR en las demás partes la Resolución N° 67285 del 13 de diciembre de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa ADMINISTRADORA DE TRANSPORTES ESPECIALES ATRES LTDA identificada con N.I.T. 804007210-9, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

RESOLUCIÓN No.

14202
DEL

23 MAR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial ADMINISTRADORA DE TRANSPORTES ESPECIALES ATRES LTDA., identificada con N.I.T. 804007210-9 contra la Resolución N° 67285 del 13 de diciembre de 2017

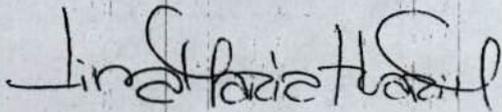
ARTICULO TERCERO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa ADMINISTRADORA DE TRANSPORTES ESPECIALES ATRES LTDA. identificada con N.I.T. 804007210-9, en su domicilio principal en la ciudad de BUCARAMANGA / SANTANDER., en la dirección calle 34 21-19. Correo Electrónico. atresitda@hotmail.com, y al apoderado judicial a la dirección Oficina 714 Interior 2 de la calle 74 N° 15 - 80 de la ciudad de Bogotá D.C. dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los, 14202

23 MAR 2018

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Angélica Herrera - Abogada contratista Grupo de Investigaciones IJIT
Revisó: Erika Pérez - Abogada contratista Grupo de Investigaciones IJIT
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador Grupo de Investigaciones a IJIT



RUEB

Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE SOC. LIMITADA DE:
ADMINISTRADORA DE TRANSPORTES ESPECIALES "ATRES LTDA"

ESTADO MATRICULA: ACTIVO

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO
EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACIÓN: MARZO 29 DE 2017

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2018
Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

C E R T I F I C A

MATRICULA: 05-071909-03 DEL 1998/12/18
NOMBRE: ADMINISTRADORA DE TRANSPORTES ESPECIALES "ATRES LTDA"
NIT: 804007210-9

DOMICILIO: BUCARAMANGA

DIRECCION COMERCIAL: CALLE 34 21-19
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO1: 6704807
TELEFONO2: 6426812
TELEFONO3: 3158315737
EMAIL : atresltda@hotmail.com

NOTIFICACION JUDICIAL

DIRECCION: calle 34 21-19
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO1: 6704807
TELEFONO2: 6426812
TELEFONO3: 3158315737
EMAIL : atresltda@hotmail.com

CONSTITUCION: QUE POR ESCRIT. PUBLICA No 4081 DE 1998/12/11 DE NOTARIA 01 DEL
CIRCULO DE BUCARAMANGA DE BUCARAMANGA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL
1998/12/18 BAJO EL No 38911 DEL LIBRO 9 , SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA
ADMINISTRADORA DE TRANSPORTES ESPECIALES ATRES LTDA.

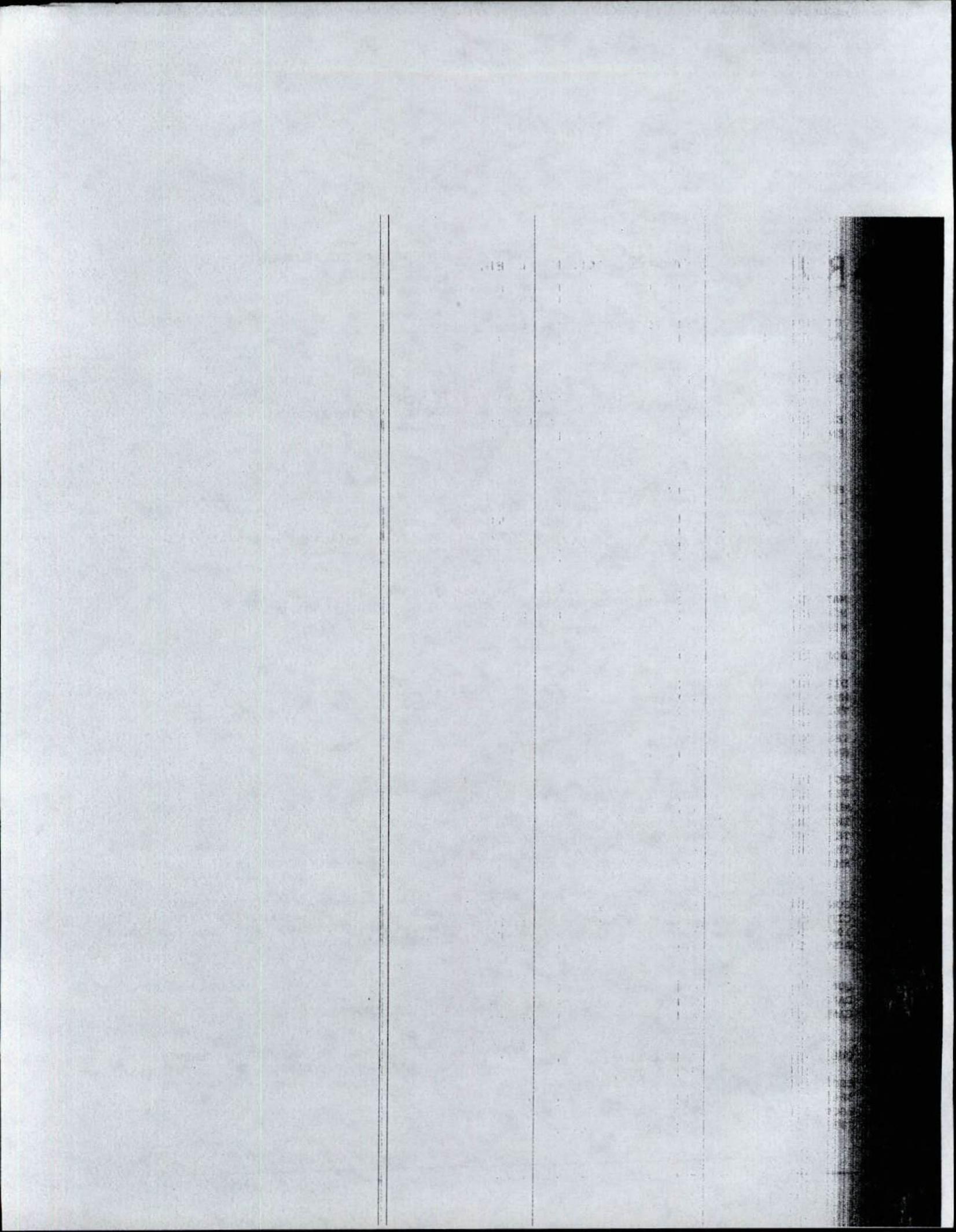
C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA 1139 DE 2007/04/19 DE NOTARIA 10, INSCRITA EN ESTA
CAMARA DE COMERCIO EL 2007/05/02, BAJO EL N. 70754 DEL LIBRO 9, CONSTA:
CAMBIO DE DOMICILIO DE FLORIDABLANCA A BUCARAMANGA.

C E R T I F I C A

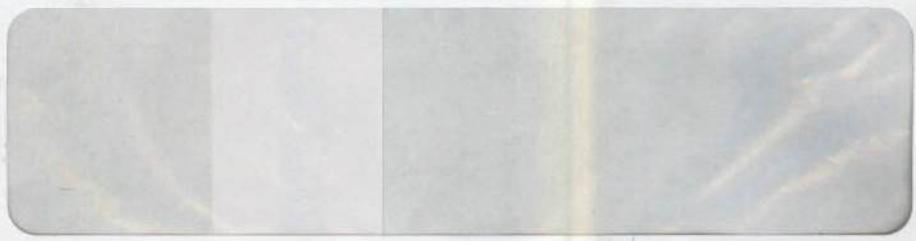
QUE DICHA SOCIEDAD/ENTIDAD HA SIDO REFORMADA POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

DOCUMENTO	NUMERO	FECHA	ENTIDAD	CIUDAD	INSCRIPC.
ESCRIT. PUBLICA					
3660	1999/12/01	NOTARIA 05	BUCARAMANGA	1999/12/04	
ESCRIT. PUBLICA					
1139	2007/04/19	NOTARIA 10	BUCARAMANGA	2007/05/03	



Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

REMITENTE	
Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - DIRECCIÓN DE CALLE 37 NO. 28B-21 BARRIO	
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio	
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	
Departamento: BOGOTÁ D.C.	
Código Postal: 11311395	
Envío: RN927660125CO	
DESTINATARIO	
Nombre/Razón Social: APDERIVADO ADMINISTRADORA DE TRANSPORTES ESPECIALES ATRÉS	
Dirección: CALLE 74 No 15- 80	
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	
Departamento: BOGOTÁ D.C.	
Código Postal: 110221200	
Fecha Pre-Admisión: 03/04/2018 15:36:50	
Min. Transporte Lic de carga 000200 4-1-2018/02/11	



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

472

Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/>	Desconocido
<input type="checkbox"/>	Retornado
<input type="checkbox"/>	Cerrado
<input type="checkbox"/>	Fallado
<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	No Reside

Dirección Errada

Fecha 1: DIA MES AÑO

Nombre: **Mónica Roca**

C.C. **C.E. 52.837.805**

Centro de Distribución: **84 ABR 2018**

Observaciones: **Falta interna de oficina**

Observaciones:

Centro de Distribución:

Nombre del distribuidor:

Fecha 2: DIA MES AÑO

Fecha 1: DIA MES AÑO

Fecha 2: DIA MES AÑO

No Existe Número

No Reclamado

No Contratado

Apartado Clausurado

Barcode